



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300752019

Expediente : 00060-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : JHOR CHUJUTALLI BOCANEGRA
Entidad : Municipalidad Distrital del Rímac
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación.

Miraflores, 8 de marzo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00060-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de febrero de 2019, interpuesto por el ciudadano **JHOR CHUJUTALLI BOCANEGRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** el día 23 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad el monto total de la base imponible del impuesto predial y arbitrios municipales, correspondientes a los años del 2016 al 2018, así como el monto total de recaudación tributaria en los referidos años; asimismo, requiere la memoria anual y el documento que aprueba las políticas de recaudación tributaria de la entidad¹.

Con fecha 19 de febrero de 2019, el recurrente presentó su recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud; asimismo, mediante Resolución N° 010100602019² se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que haya presentado documentación alguna al vencimiento del plazo otorgado³.

¹ La información solicitada es la siguiente:

- El monto total de la base imponible del impuesto predial de la Municipalidad Distrital del Rímac, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.
- El monto total de la base imponible de los arbitrios municipales de la Municipalidad Distrital del Rímac, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.
- El monto total de la recaudación tributaria efectiva del impuesto predial de la Municipalidad Distrital del Rímac, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.
- El monto total de la recaudación tributaria efectiva de los arbitrios municipales de la Municipalidad Distrital del Rímac, correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.
- La memoria anual 2017 de la Municipalidad Distrital del Rímac (en todo caso, de encontrarse publicada en la página web de la municipalidad, indicar la ruta para acceder a la información solicitada).
- El documento que aprueba las políticas de recaudación tributaria.

² Notificado el 26 de febrero de 2018.

³ Es preciso señalar que el plazo para presentación de descargos venció el día 18.02.2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, establece que constituye información pública cualquier información que sea financiada por el presupuesto público.

Por su parte, el literal "c" del artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁵, precisa que constituye una excepción a la reserva tributaria la publicación que realice la Administración Tributaria de los datos estadísticos, siempre que por su carácter global no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra obligada a entregar la información solicitada.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, el artículo 10° de la Ley de Transparencia califica como información pública, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa⁶; en tal sentido, la información generada por las entidades en ejercicio de sus funciones tiene naturaleza pública.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 3° de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *"toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*, es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Código Tributario.

⁶ Artículo 10.- Información de acceso público
(...)

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con argumentar las razones por las que dicha información debe ser considerada dentro de las excepciones contenidas en los artículos 15°, 16° y 17° de la Ley de Transparencia y dentro de qué causal se encontraría inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".

(subrayado agregado)

Siendo esto así, la entidad no ha justificado el apremiante interés público para restringir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública respecto de la información requerida.

Ahora bien, el artículo 85° del Código Tributario señala que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192°.

No obstante, de acuerdo al literal "c" del artículo 85° del Código Tributario, constituye una excepción a la reserva tributaria la publicación que realice la Administración Tributaria de los datos estadísticos, siempre que por su carácter global no permita la individualización de declaraciones, informaciones, cuentas o personas; en tal sentido la documentación tributaria agregada solicitada por el recurrente, no se encuentra protegida por la reserva tributaria, siendo de naturaleza pública.

De otro lado, respecto a la información relacionada con la memoria anual y las políticas de recaudación de la entidad, se advierte que estos son documentos elaborados por la propia entidad, los cuales en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo 10° de la Ley de Transparencia son de carácter público, al haber sido creadas por la entidad y estar relacionadas con sus propias funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁷.

⁷ ARTÍCULO 70.- SISTEMA TRIBUTARIO MUNICIPAL El sistema tributario de las municipalidades, se rige por la ley especial y el Código Tributario en la parte pertinente. Las municipalidades pueden suscribir convenios con la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), orientados a optimizar la fiscalización y

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el expediente 05601-2015-PHD/TC, lo siguiente: "(...) *la información requerida (la relación nominal de los procesos contenciosos administrativos, materia laboral, promovidos contra la demandada en el año 2011, que pueden estar finalizados o en trámite, debiéndose consignar los siguientes datos: a) nombre y apellidos del demandante; b) número de expediente de la demanda; b) si la demanda ha sido declarada fundada, fundada en parte, infundada o improcedente en primera instancia y si en segunda instancia confirmaron o modificaron la sentencia y d) si la comuna presentó recurso de casación contra la sentencia expedida en revisión por las salas laborales) no está incurso en alguna de las excepciones de acceso a la información pública contempladas en la ley ni revela la estrategia adoptada por la comuna demandada en su defensa; por el contrario, está vinculada a su manejo administrativo (...)*".
(subrayado agregado)

En esa línea, se tiene que la información solicitada forma parte del manejo administrativo de la entidad y del ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas legalmente, por lo que necesariamente se deben encontrar bajo su posesión o bajo su control; en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00060-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **JHOR CHUJUTALLI BOCANEGRA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** que proceda a entregar la información solicitada al recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información al ciudadano **JHOR CHUJUTALLI BOCANEGRA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

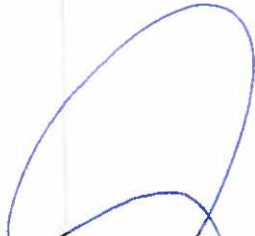
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JHOR CHUJUTALLI BOCANEGRA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

recaudación de sus tributos, tasas, arbitrios, licencias y derechos. El costo que representa el cobro de los referidos tributos a través de dichos convenios no podrá ser trasladado a los contribuyentes.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

